

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1011/2016/III** 

RECURRENTE: -----

---

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

# HECHOS

I. El trece de julio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, misma que quedó registrada con el folio 00746816 solicitando lo siguiente:

\_\_\_

Solicito el presupuesto otorgado y erogado por el Instituto para el ejercicio fiscal 2015

•••

**II.** En la misma fecha se recibió vía Infomex, la información proporcionada por el ente obligado, manifestando lo siguiente:

• • •

POR SER UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DICHA INFORMACIÓN LA PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO http://www.ivai.org.mx/?page\_id=529, ASIMISMO SE

ADJUNTA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

III. El trece de julio del presente año, el recurrente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en el cuál manifestó lo siguiente:

...

No estoy conforme con la respuesta

...

- **IV.** Mediante acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, en virtud del memorándum IVAI-MEMO-JCO/200/26/09/2016, suscrito por el responsable de la unidad de sistemas informáticos donde explica que al explorar el turno de medios de impugnación se percató de la interposición del presente recurso, lo tuvo por presentado y ordenó turnarlo a la Ponencia de Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición de las partes el expediente por el término de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se ordenó dar aviso a la coordinación del secretario del sistema nacional de transparencia sobre la interposición del presente recurso, remitiéndose de manera digital el expediente, a fin de que manifestara si es de considerarse ejercer la facultad de atracción.

Dentro del término concedido en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha tres de octubre del actual, se recibió vía correo institucional escrito mediante el cual el recurrente manifiesta que es su deseo desistirse a su entero perjuicio del recurso de revisión que fue recibido por este Instituto.

Así mismo, en fecha cinco de octubre de esta anualidad, se recibió vía correo institucional comunicado de parte del coordinador del secretariado ejecutivo del sistema nacional de transparencia, donde hace saber que estima innecesario activar el trámite correspondiente para analizar la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción del instituto nacional de transparencia, motivo por el cual considera que este órgano garante quien habrá de continuar el trámite del citado recurso hasta su total conclusión.



**VI.** Con fecha seis de octubre del año que cursamos, se acordó agregar en los autos del presente expediente las constancias descritas en el hecho anterior, para que surtieran los efectos legales a que haya lugar y se reanuda el plazo para resolver el presente recurso a partir del seis de octubre del actual.

**VII.** Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."



Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERA. Sobreseimiento.** Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse las causales contenidas en las fracciones I y IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a que el recurrente se desista y que admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 156 de la ley general dispone literalmente lo siguiente:

. . .

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

# I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

. . .

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualicen las causales invocadas, deben darse dos hipótesis a saber:

- A. Que el recurrente se desista; y
- **B.** Que esto ocurra o sobrevenga una vez que ya se haya admitido el recurso.

En el caso concreto, de autos se desprende que **con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

En el mismo acuerdo, en razón de que el presente recurso es interpuesto contra uno de los organismos garantes de las entidades federativas, se ordenó dar aviso a la coordinación del secretario del sistema nacional de transparencia sobre la interposición del presente recurso, remitiéndose de manera digital el expediente, a fin de que manifestara si considera ejercer la facultad de atracción, por lo que igualmente se decretó la interrupción del plazo concedido a este órgano garante para resolver el presente asunto.

Ahora bien, dentro del término de siete días concedido a las partes en el acuerdo señalado con antelación, precisamente **en fecha tres de octubre del actual**, se recibió vía correo institucional escrito mediante el cual el recurrente manifiesta que es su deseo desistirse a su entero perjuicio del recurso de revisión que fue recibido por este Instituto.

Así mismo, en fecha cinco de octubre de esta anualidad, se recibió vía correo institucional comunicado de parte del coordinador del secretariado ejecutivo del sistema nacional de transparencia donde hace saber que estima innecesario activar el trámite correspondiente para analizar la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción del instituto nacional de transparencia, motivo por el cual considera que este órgano garante quien habrá de continuar el trámite del citado recurso hasta su total conclusión.



Con base en lo anterior, por acuerdo de fecha seis de octubre del año que cursamos, se acordó: Agregar en los autos del presente expediente las constancias descritas anteriormente, para que surtieran los efectos legales a que haya lugar y se ordenó reanudar el plazo para resolver el presente recurso a partir de esa misma fecha.

Con base en lo antes expresado, es claro se actualizan los supuestos requeridos para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente:

- **1.** En fecha tres de octubre del actual, el recurrente presentó desistimiento del recurso de revisión; y
- 2. Que lo anterior aconteció posterior al veintisiete de septiembre del año en curso, fecha en que fue admitido el presente recurso.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con la **improcedencia y sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13  $K^2$ , dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

pendice=100000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIEN TO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS %2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIE R%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2 589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520 QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2 520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&Nu

Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&A

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE OUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ... "; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, va que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

De ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

mTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-



**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos